

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con escrito instaurado por el apoderado de la parte actora que solicita reposición del auto que recurrió las costas fijadas por el Despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de junio de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE CAICEDO DIAZ y AURA LIDIA BENAVIDEZ CAICEDO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACION	76001310500520140088500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2488

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados judiciales de la parte actora allegan escrito solicitando se adicione el auto No. 1178 del 28 de junio del 2022, mediante el cual se dejó sin efecto 1520 del 06 de junio del 2022, que aprobó la liquidación de costas, toda vez, que en una de la solicitudes invocadas por la apoderada se refiere a que se encuentra en desacuerdo por el monto de las costas fijadas y que para fijar la costas se debe tener en cuenta el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso que indica lo siguiente:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Indica también que las tarifas para liquidar las costas se encuentran reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Artículo 6 del Acuerdo No. 1887 del 2003, norma que debe aplicarse antes del a vigencia del Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto del 2016.

Menciona la apoderada recurrente que las costas fijadas no se ajustan a lo indicado en el artículo 366 del CGP, y que se condene en costas a Colpensiones en la suma del 25% de las condenas reconocidas, teniendo en cuenta que, la demanda se instauró el 04/12/2014, lo que quiere decir que transcurrieron seis años desde que se inició el proceso para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, indica que se debe tener en cuenta la diligencia y compromiso en la labor realizada por la defensa de la parte demandante la cual fue diligente.

Expresa la impetrante que, el retroactivo por mesadas pensionales por pensión de sobreviviente en favor de la parte demandante es de \$63.731.171, que corresponde al 50% del valor de las mesadas causadas, y los intereses moratorios se fijaron la suma de \$30.098.586 para una condena total de \$93.829.757, por tal motivo solicita que fijen como agencias en derecho el 25% del total de las condenas impuestas a la parte demandada.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se puede observar que, en primera instancia el juzgado mediante la

sentencia No. 045 del 27 de mayo del 2020, ordenó el pago de la pensión de sobreviviente a favor del señor Andres Felipe Caicedo en calidad de hijo invalido del causante MIGUEL ANGEL CAICEDO BENAVIDEZ, la pensión de sobreviviente, a partir del 20 de mayo de 2010, en proporción al 50% de la prestación, que asciende a \$313.718, como de un retroactivo de \$52.139.585,17, también condenó a un retroactivo pensional a favor de la señora Aura Lidia Benavidez de Caicedo en calidad de cónyuge del causante en una suma de \$43.135.575,41 pesos, al igual que condenó en costas a Colpensiones en la suma de dos salarios mínimos legales; el proceso se remitió al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral y mediante sentencia No. 018 del 28 de febrero del 2022, dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral modificó la sentencia apelada por las partes indicando como retroactivo a favor del señor Andrés Felipe Caicedo la suma de \$63.731.174,44, y a la señora Aura Lidia Benavidez de Caicedo por retroactivo la suma de \$54.728.994,32, igualmente, el Honorable Tribunal Revocó el numeral sexto de la sentencia ordenando a Colpensiones el pago de intereses moratorios

El proceso se instauró el 04 de diciembre del 2014, cuando estaba vigente el Acuerdo No. 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, respecto a las costas de primera instancia fijadas en la suma de \$1.755.606.00, no se ajustan a la realidad de proceso, sin que ello signifique que deba aplicarse el máximo previsto en la norma como se pretende en este caso, el despacho realizará la modificación, como quiera que no estuvieron a lo dispuesto en el artículo 6 numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003, se aumentará en diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, adicionales a las ya pactadas en primera instancia, lo que quedaría en la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$12.755.606.00), rubro que está dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de procesos, como se demuestra a continuación:

ACUERDO 1887 DE 26 DE JUNIO DEL 2003.

“Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Como podemos observar en el acuerdo precitado, las agencias en derecho fijadas en este proveído se reiteran se encuentran dentro del rango establecido.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCA para **REPONER** el auto No. 1778 del 28 de junio del 2022, el cual liquidó las costas en primera instancia.

SEGUNDO: MODIFICAR las costas de primera instancia quedaran de la siguiente manera:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte actora	\$12.755.606.00
Total, Agencias en Derecho	\$12.755.606.00

SON: **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$12.755.606.00)** a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte actora, como agencias en derecho en primera instancia.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21ca55328d507c6eb860d69ec01437a64498e42e71c75334b5a090a958e221a**

Documento generado en 16/06/2023 11:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>